



PROPUESTA MODIFICACIÓN ESTATUTOS
REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DEPORTES DE INVIERNO
Asamblea General Extraordinaria – Sant Cugat del Vallés (Barcelona),
20 de Mayo 2017

INDICE:

Se incluiría un Índice con todos los epígrafes de los Estatutos para su mejor manejo.

ARTÍCULO 2-

TEXTO VIGENTE:

2. Corresponde a la RFEDI la representación internacional exclusiva del Estado Español ante la Federación Internacional de Esquí (F.I.S.), la Unión Internacional de Biathlon (I.B.U.), la Federación Internacional de Trineo con Perros (IFSS), la Asociación Europea de Tiro de Trineos con Perros (ESDRA) y la Asociación Mundial de Trineo con Perros (WSA), a las que pertenece como miembro, aceptando y obligándose a cumplir sus Estatutos y Reglamentos, así como sus decisiones, respetando el ordenamiento jurídico español.

PROPUESTA NUEVO TEXTO:

2. Corresponde a la RFEDI la representación internacional exclusiva del Estado Español ante la Federación Internacional de Esquí (F.I.S.), la Unión Internacional de Biathlon (I.B.U.), la Federación Internacional de Trineo con Perros (IFSS), la Asociación Europea de Tiro de Trineos con Perros (ESDRA), la Asociación Mundial de Trineo con Perros (WSA) y la Federación Europea de Canicross (ECF), a las que pertenece como miembro, aceptando y obligándose a cumplir sus Estatutos y Reglamentos, así como sus decisiones, respetando el ordenamiento jurídico español.

ARTÍCULO 10- LAS FEDERACIONES AUTONOMICAS. PUNTO 15.

TEXTO VIGENTE:

15. Las Federaciones Autonómicas integradas en la RFEDI deberán satisfacer a esta las cuotas que, en su caso, establezca la misma por la participación en competiciones de ámbito estatal; y, asimismo, las que pudieran corresponder por la expedición/habilitación de licencias.

PROPUESTA NUEVO TEXTO:

15. Las Federaciones Autonómicas integradas en la RFEDI deberán satisfacer a ésta las cuotas que se establezcan por la participación en competiciones de ámbito estatal, así como las que cantidades que correspondan a la RFEDI por las licencias expedidas por las Federaciones Autonómicas según lo establecido en el Artículo 14 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 11- DELEGACIONES TERRITORIALES DE LA RFEDI. PUNTO 3.

TEXTO VIGENTE:

3. Los Clubes y Deportistas de tal autonomía se considerarán directamente integrados en la RFEDI hasta que la respectiva Comunidad Autónoma reconozca personalidad a dicha Delegación.

PROPUESTA NUEVO TEXTO:

3. Los Clubes y Deportistas de tal autonomía se considerarán directamente integrados en la RFEDI hasta que la respectiva Comunidad Autónoma reconozca personalidad a dicha Delegación. En aquellas Comunidades en las que tampoco exista Delegación Territorial de la RFEDI, los clubes y demás estamentos interesados podrán solicitar directamente a la RFEDI su adhesión y la emisión de la licencia deportiva correspondiente.

ARTÍCULO 13- DEPORTISTAS. PUNTOS 1 y 2

TEXTO VIGENTE:

1. Se considerarán deportistas las personas físicas que practiquen cualquiera de las especialidades deportivas que conforman los deportes de invierno y que estén en posesión de la correspondiente licencia deportiva federativa en vigor.

2. La integración en la RFEDI se producirá mediante la obtención de la correspondiente licencia deportiva, bien sea expedida directamente por la propia RFEDI o por una Federación Autónoma y habilitada por la RFEDI. La concesión o de negación de una licencia, o de su habilitación, es una competencia de la Junta Directiva o del Presidente de la RFEDI y su denegación deberá ser siempre motivada.

PROPUESTA NUEVO TEXTO (ambos puntos se integran en uno. Los puntos 3 y 4 deben reenumerarse):

1. Se considerarán deportistas las personas físicas que practiquen cualquiera de las especialidades deportivas que conforman los deportes de invierno y que estén en posesión de la correspondiente licencia deportiva federativa en vigor, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 14 de estos Estatutos. La integración del deportista en la RFEDI se producirá mediante la obtención de la mencionada licencia deportiva.

ARTÍCULO 14- LICENCIA DEPORTIVA- PUNTOS 1, 2, 3, 4, 5 y 6 (Artículo completo).

TEXTO VIGENTE:

1 Para que un deportista pueda participar en actividades o competiciones de ámbito estatal, será preciso estar en posesión, además de la tarjeta federativa, de la licencia expedida o habilitada por la RFEDI, según la normativa vigente aplicable al caso y de acuerdo con los reglamentos federativos publicados.

2. La expedición/habilitación por la RFEDI y por las Federaciones Autonómicas de estas licencias se ajustará a lo previsto en el Artículo 32.4 de la Ley del Deporte y en el Artículo 7 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, y al Decreto 849/1993, de junio y como mínimo deberá respetarse:

- a. La Uniformidad de condiciones económicas para cada especialidad deportiva, en similar estamento y categoría, cuya cuantía será fijada por la Asamblea.
- b. La Uniformidad de contenido y datos expresados en función de las distintas categorías deportivas.

3. Las licencias expedidas por las Federaciones Autonómicas habilitarán para dicha participación cuando éstas se hallen integradas en la RFEDI, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal que la RFEDI establezca y comuniquen dicha expedición a aquélla.

4. A estos efectos, la habilitación se producirá una vez que la federación de ámbito autonómico abone a la RFEDI la correspondiente cuota económica en los plazos que se fijen reglamentariamente.

5. El incumplimiento de los pagos de habilitación de licencias o de cualquier otra obligación económica, por parte de una Federación Autonómica, facultará a la RFEDI, o bien, a cargar el importe adeudado sobre otros depósitos o créditos que puedan existir en ese momento, o bien a no habilitar más licencias con cargo a la Federación Autonómica deudora o inclusive, si la Junta Directiva o el Presidente lo decidieran, a expedir directamente licencias a los deportistas de la mencionada comunidad autónoma hasta que la Federación Autonómica restituya su situación contable deudora.

6. La afiliación de las personas físicas, a la RFEDI y a las Federaciones Autonómicas se realizará mediante la Licencia correspondiente.

PROPUESTA NUEVO TEXTO para el Artículo 14:

1. Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica, que será expedida por las Federaciones Autonómicas que estén integradas en la RFEDI, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la Federación Autonómica. Las Federaciones Autonómicas deberán comunicar a la RFEDI las inscripciones que practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones; a estos efectos bastará con la remisión del nombre y apellidos del titular, sexo, fecha de nacimiento, número de DNI y número de licencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de inexistencia de Federación Autonómica, imposibilidad material, cuando así se determine por la propia Federación Autonómica o cuando la Federación Autonómica no se hallare integrada en la RFEDI, la expedición de licencias será asumida por la RFEDI. También a ésta le corresponderá la expedición de aquellas licencias para las que sea necesario contar con un visado o autorización previa de la federación deportiva internacional correspondiente, y en particular cuando así se desprenda de lo dispuesto en los estatutos de dichas federaciones internacionales.

Reglamentariamente se determinarán los criterios para fijar el reparto económico correspondiente a la cuantía global percibida por las Federaciones Autonómicas por la expedición de las licencias, atendiendo principalmente a los servicios recíprocamente prestados entre la RFEDI y las Federaciones Autonómicas y respetando la libertad de cada Federación Autonómica para fijar y percibir su propia cuota autonómica diferente. El acuerdo de reparto deberá ser adoptado en la Asamblea General respectiva de conformidad con los quórums y requisitos establecidos por la legislación vigente.

Corresponde a la RFEDI la elaboración y permanente actualización del censo de licencias deportivas, que deberá estar a disposición de todas las Federaciones Autonómicas, las cuales podrán disponer de sus propios censos o registros de las licencias que expidan, respetando en todo caso la legislación en materia de protección de datos.

Estarán inhabilitados para obtener una licencia deportiva que faculte para participar en las competiciones de cualquier especialidad deportiva a las que hace referencia el párrafo primero de este Artículo los deportistas y demás personas de otros estamentos que hayan sido sancionados por dopaje, tanto en el ámbito autonómico como en el estatal y el internacional, mientras se encuentren cumpliendo la sanción respectiva. Esta inhabilitación impedirá, igualmente, que el Estado o que las Comunidades Autónomas competentes reconozcan o mantengan la condición de deportista o técnico de alto nivel. El Consejo Superior de Deportes y las Comunidades Autónomas acordarán los mecanismos que permitan extender los efectos de estas decisiones a los ámbitos competenciales respectivos, así como dotar de reconocimiento mutuo a las inhabilitaciones para la obtención de las licencias deportivas que permitan participar en competiciones oficiales. De igual forma y en los mismos términos que el párrafo anterior, no podrán obtener licencia aquellas personas que se encuentren inhabilitadas, como consecuencia de las infracciones previstas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y de lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y, en su caso, en la normativa autonómica vigente o cualquier otra norma que las sustituya. Todo lo dispuesto en este párrafo se entenderá en los términos que establezca la legislación vigente en materia de lucha contra el dopaje.

Los deportistas que traten de obtener una licencia deportiva podrán ser sometidos, con carácter previo a su concesión, a un control de dopaje, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta normativa.

ARTÍCULO 15- ESTAMENTOS INTEGRADOS EN LA RFEDI. PUNTO 1.

TEXTO VIGENTE:

1. Los estamentos integrados en la RFEDI son los Clubes inscritos en las respectivas Federaciones Autonómicas, los Deportistas con Licencia Federativa, los Jueces, Delegados Técnicos y los Entrenadores de las distintas especialidades deportivas, con título expedido u homologado por la RFEDI.

PROPUESTA NUEVO TEXTO:

1. *Los estamentos integrados en la RFEDI son los Clubes inscritos en las respectivas Federaciones Autonómicas, los Deportistas, los Jueces y Delegados Técnicos, con licencia Federativa, así como los Técnicos de las distintas especialidades deportivas, con título expedido o reconocido por la RFEDI.*

ARTÍCULO 16- LOS DIFERENTES ÓRGANOS FEDERATIVOS. PUNTO 8 C.

TEXTO VIGENTE:

8. c. Colaborar lealmente en la gestión federativa guardando, cuando el secreto de las deliberaciones.

PROPUESTA NUEVO TEXTO:

8.c. *Colaborar lealmente en la gestión federativa guardando, cuando sea requerido, el secreto de las deliberaciones.*

ARTÍCULO 17- ORGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN. ASAMBLEA GENERAL PUNTOS 6, 16 y 17. COMISIÓN DELEGADA PUNTO 11.

ASAMBLEA GENERAL

TEXTO VIGENTE:

6. Se pierde la condición de representante de la Asamblea por dimisión, fallecimiento, incurrir en alguna causa de ineligibilidad prevista en los Estatutos, por perder la condición por la que fue elegido o perder el vínculo que le unía a la Federación.

PROPUESTA NUEVO TEXTO:

6. *Se pierde la condición de representante de la Asamblea por dimisión, fallecimiento, incurrir en alguna causa de inelegibilidad prevista en los Estatutos, por perder la condición por la que fue elegido, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Electoral, o perder el vínculo que le unía a la Federación.*

TEXTO VIGENTE:

16. A las sesiones de la Asamblea General podrán asistir, también con voz, pero sin voto, el Presidente saliente del último mandato, los miembros de la Junta Directiva, las personas responsables de los distintos Comités y Áreas de la RFEDI, así como aquellas personas que invite el Presidente, para el mejor desarrollo de la misma.

PROPUESTA NUEVO TEXTO:

16. *A las sesiones de la Asamblea General podrán asistir, también con voz, pero sin voto, los miembros de la Junta Directiva, las personas responsables de los distintos Comités y Áreas de la RFEDI, así como aquellas personas que invite el Presidente, para el mejor desarrollo de la misma.*

TEXTO VIGENTE:

17. La asistencia a las reuniones de la Asamblea, debe efectuarse personalmente. No obstante lo anterior, cuando un miembro no pueda asistir a una reunión podrá delegar por escrito su voto en otro miembro de su mismo estamento o en el Presidente de la RFEDI, salvo en los casos en que estatutariamente se determine que la votación deberá realizarse de manera personal. La validez del voto delegado estará condicionada a la presencia en la reunión del miembro al que se le ha concedido la delegación. Los votos delegados válidos se contabilizarán a la hora de determinar el quórum de la reunión.

PROPUESTA NUEVO TEXTO:

17. *La asistencia a las reuniones de la Asamblea, debe efectuarse personalmente. La representación de los Federaciones Autonómicas y de los clubes deportivos corresponderá a su Presidente o a la persona designada por este, de acuerdo con su propia normativa. La representación de deportistas, técnicos y delegados técnicos/jueces es personal por lo que no cabe ningún tipo de sustitución.*

TEXTO VIGENTE:

18. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y/o representados.

PROPUESTA NUEVO TEXTO:

18. *Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros presentes.*

COMISIÓN DELEGADA

TEXTO VIGENTE:

11. A las sesiones de la Comisión Delegada asistirán los miembros de la misma, quienes podrán delegar su representación, en caso de no poder asistir personalmente, en cualquier otro de sus miembros o en el presidente de la RFEDI.

PROPUESTA NUEVO TEXTO:

11. A las sesiones de la Comisión Delegada asistirán los miembros de la misma personalmente. La representación de los Federaciones Autonómicas y de los clubes deportivos corresponderá a su Presidente o a la persona designada por este, de acuerdo con su propia normativa. La representación de deportistas, técnicos y delegados técnicos/jueces es personal por lo que no cabe ningún tipo de sustitución.

(Asimismo cualquier otra referencia que pueda realizarse en los Estatutos a personas representadas a los efectos de asistencia a la Asamblea General o Comisión Delegada, se adaptarán de conformidad a lo aquí establecido).

ARTÍCULO 28.- COMSIÓN ANTIDOPAJE. PUNTO 1.

TEXTO VIGENTE:

1. La Comisión Antidopaje es el Órgano que ostenta la autoridad y responsabilidad en el control de sustancias y métodos prohibidos en los deportes de invierno, así como la aplicación de las normas reguladoras de su actividad, ello sin perjuicio de las competencias propias de la Comisión de Control, Seguimiento de la Salud y Dopaje del Consejo Superior de Deportes, de la Agencia Estatal Antidopaje, del Comité Español de Disciplina Deportiva y de los Órganos disciplinarios Federativos.

PROPUESTA NUEVO TEXTO:

1. La Comisión Antidopaje es el Órgano que ostenta la autoridad y responsabilidad en el control de sustancias y métodos prohibidos en los deportes de invierno, así como la aplicación de las normas reguladoras de su actividad, ello sin perjuicio de las competencias propias de la Comisión de Control, Seguimiento de la Salud y Dopaje del Consejo Superior de Deportes, de la Agencia Estatal Antidopaje, del Tribunal Administrativo del Deporte y de los Órganos disciplinarios Federativos.

ARTÍCULO 42.- RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL COMITÉ DE APELACIÓN.

TEXTO VIGENTE:

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité de Apelación podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 84 de la Ley del Deporte.

PROPUESTA NUEVO TEXTO:

1. *Las resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité de Apelación podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, de acuerdo con lo previsto en la Ley del Deporte.*

